



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	2010-10733
Radicado Interno	05000312000120200001700
Interlocutorio	N° 04
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Luz Nélida Morales Sánchez
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través del apoderado judicial que representa los intereses de la afectada Luz Nélida Morales Sánchez, procederá este despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día veintitrés (23) de enero de 2020, proferida por la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto del siguiente bien inmueble:

Matrícula inmobiliaria	Dirección	Propietario
001-707655	Lote de terreno número treinta y ocho (38), con su respectiva construcción en cuatro (4) pisos sin desenglobar, (no sometido al régimen de propiedad horizontal), con un área de construcción de 297,28 (m2), al que por ser esquinero y estar ubicado sobre las carreras 48 y 49, le corresponden las nomenclaturas: Carrera 49	Luz Nélida Morales Sánchez

	N°144 Sur- 08, Carrera 49 N°144 Sur- 06, apartamento 201, Carrera 49 N°144 Sur- 06, apartamento 301, Carrera 48 N°144 Sur- 03 y local o garaje con nomenclatura Carrera 48 N°144 Sur- 05 y Carrera 48 N°144 Sur- 07, situado en la urbanización Santamaría del municipio de Caldas- Antioquia.	
--	--	--

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado de la afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
[...]
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia". (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la solicitud contenida en el oficio 1273 del 1 de diciembre de 2010, a través del cual el PT John Angarita Jiménez, miembro de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la SIJIN – MEVAL, solicita que se estudie la posibilidad de iniciar trámite de extinción respecto al inmueble ubicado en la Carrera 49 N°144- Sur – 08, donde fue capturado el señor Jhon Daves Pérez Vera por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Una vez se avocó conocimiento y se dio apertura a la fase inicial del trámite, esto es, al recaudo de pruebas, se allegó respuesta por parte del PT Jorge Armando Contreras, en la cual adjunta copia de la ficha predial y plano manzanero del inmueble ubicado en la Carrera 48 N°144 Sur – 03, cuya propietaria es la señora Luz Nélida Morales Sánchez. Asimismo, allegó el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-707655, copia de la escritura pública N°489, entrevistas de personas que señalan la actividad ilegal que se desarrollaba en este inmueble, Formato Único de Noticia Criminal en el cual consta que el inmueble es una vivienda utilizada para la venta de estupefacientes, acta de registro y allanamiento al lugar, prueba de identificación de la sustancia incautada que arrojó un resultado positivo para cocaína y sus derivados,

vinculen a la totalidad de los inmuebles con las actividades ilícitas sobre las que se soporta la extinción de dominio. De igual manera, argumenta que la Fiscalía no aportó elementos de prueba que den cuenta de que la edificación esté conformada por una sola unidad. Al respecto, señala que cada apartamento cuenta con una nomenclatura exacta y fueron construidos con antelación a los hechos señalados por la Fiscalía, motivo por el cual, el ente investigador debía acercarse a Planeación Municipal del municipio de Caldas para indagar sobre la ubicación y descripción del inmueble objeto de investigación.

Asimismo, señala que la señora Luz Nérida construyó en el lote tres pisos, constituido por seis unidades, el cual está en proceso de desglobar. Al respecto, manifiesta que el reglamento de propiedad horizontal no ha podido realizarse por falta de recursos.

Por lo demás señala que la relación de la afectada con el señor Jhon Daves Pérez Vera no prosperó y que este se apoderó del inmueble que fue allanado y en el que fue capturado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía no resultan necesarias, razonables y proporcionales, por cuanto violan los derechos de un tercero de buena fe al no existir causal directa para afectar el patrimonio de la señora Morales Sánchez; que el inmueble no fue adquirido de forma ilícita, ni con dineros provenientes de actividades ilícitas por su poderdante y; que no existe nexo de relación determinante entre el titular del bien y la causal de extinción de dominio.

En virtud de lo anterior, solicita

"[...] el levantamiento de la medida de embargo y secuestro (extinción de dominio) del [...] inmueble ubicado en la Carrera 49 N°144 Sur- 06/08 del municipio de Caldas (Antioquia), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-707655 de la oficina de instrumentos ya indicado.

Subsidiariamente, de no accederse a la pretensión principal, que se ordene la desafectación del inmueble, y se adecúe la medida al apartamento objeto de afectación, donde se produjo el allanamiento, y permitir un desglobo del inmueble en mayor extensión, el cual debe ser sometido al régimen de propiedad horizontal, para que dichos inmuebles queden en cabeza de su propietaria LUZ NÉLIDA MORALES SÁNCHEZ [...]"

4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía

La Fiscalía recorrió traslado de la solicitud de Control de Legalidad, escrito del que se destacan los siguientes argumentos

informe de registro de allanamiento y sus resultados, informe de laboratorio de balística respecto al arma y munición incautada, escrito de acusación, informe ejecutivo sobre el hallazgo de rollos de bolsa plástica con selle hermético, copia de la sentencia condenatoria contra Jhon Daves Pérez Vera y álbum fotográfico del inmueble en el cual se puede ver que es esquinero, por lo que tiene fachadas hacia la carrera 48 y hacia la carrera 49.

En cuanto a la inspección del predio, el funcionario de la SIJIN – MEVAL, PT Marlon Enrique Meza Pallares, allegó respuesta a orden de trabajo en la cual señala que el predio objeto del presente trámite cuenta con cinco nomenclaturas aun cuando no ha sido desenglobado y que según manifestación de la señora Luz Nélida Morales Sánchez, al momento de la captura Jhon Daves era su esposo y vivía en el inmueble con las hijas de los dos.

Posteriormente, en junio de 2019, se libra Orden a Policía Judicial al Grupo Investigativo de la SIJIN – MEVAL para actualizar el expediente e identificar plenamente el inmueble. Así, el PT Joanni Posso allegó, entre otros documentos ya mencionados, entrevista realizada al señor Gustavo N., quien señaló que el inmueble es una construcción de 4 plantas en el que se expenden estupefacientes, lo cual ha ocasionado el incremento de recicladores y de violencia en la zona. Esta información fue verificada en entrevista al señor Jhonatan Andrés Echavarría Agudelo, quien manifestó ser habitante de calle y haber comprado drogas en el inmueble de propiedad de la señora Morales Sánchez.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que la construcción realizada en el lote 38 de la Urbanización Santa María, no ha sido desenglobada y sólo le corresponde el folio 001-707655 a nombre de Luz Nélida Morales Sánchez, por lo cual, de las múltiples direcciones con que cuenta el predio no se encontraron registros adicionales.

4. DE LA SOLICITUD

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

En primer lugar, hace una remisión al articulado referente a las medidas cautelares y al trámite del control de legalidad, previstos en el Código de Extinción de Dominio, así como al artículo 83 de la Constitución Política que consagra la presunción de buena fe.

En cuanto al planteamiento defensivo, aduce la violación al debido proceso y al derecho de un tercero de buena fe condición que ostenta la señora Luz Nélida Morales Sánchez, toda vez que no existen elementos materiales de prueba que

El juez sólo podrá declarar la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las causales consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Al respecto, considera que la Fiscalía a través de la Policía Judicial sí efectuó una identificación completa del bien inmueble, prueba de ello es el informe rendido por el investigador, PT Jorge Armando Contreras, quien allegó copia de la ficha predial y plano manzanero del inmueble ubicado en la Carrera 48 N°144 Sur – 03, cuya propietaria es la señora Luz Nélida Morales Sánchez; el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-707655; copia de la escritura pública N°489 y álbum fotográfico en el cual se puede apreciar la construcción en conjunto y su ubicación.

De igual manera, el informe suscrito por el funcionario de la SIJIN – MEVAL, PT Marlon Enrique Meza Pallares, da cuenta de la inspección al inmueble donde se realizó el allanamiento e incautación de sustancia estupefaciente, el cual cuenta con cinco nomenclaturas sin que haya sido desenglobado y cuya propietaria es la señora Luz Nélida Morales Sánchez, quien se negó a rendir entrevista, pero indicó que al inmueble le corresponde el folio 001-707655.

Manifiesta, además, que es el folio de matrícula inmobiliaria el documento oficial e idóneo por excelencia para identificar e individualizar los bienes inmuebles, así como el certificado de registro, el cual ofrece plena seguridad sobre la situación jurídica de dichos bienes. En cuanto a este último, manifiesta que la Fiscalía efectivamente indagó en la Oficina de Instrumentos Públicos por las demás direcciones ubicadas en el predio, sin embargo, se encontró solo un folio que identificara este bien, así como un solo estado de cuenta por concepto de impuestos, de lo cual se concluyó que se trataba de un único bien inmueble, no sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.

Considera que el argumento del apoderado sobre la condición de tercero de buena fe de su poderdante, es una distracción frente a la conducta que constituye el nexo causal de extinción del derecho de dominio, esto es, la destinación ilícita del inmueble desde tiempo atrás para el expendio de estupefacientes, actividad que era además notoria para la comunidad por la presencia de habitantes de calle que acudían frecuentemente a la vivienda para adquirir estas sustancias, con lo cual, la señora Luz Nélida Morales Sánchez, como propietaria del inmueble, desconoció las funciones sociales y ecológicas que demanda el artículo 58 de la Constitución Política.

Anota que no está en discusión que la afectada haya adquirido el bien de forma ilícita, pues la causal que trae como consecuencia la extinción de dominio no es ésta, sino la destinación ilícita del inmueble, de lo cual se cuenta con sendas pruebas, entre ellas, información aportada por funcionarios de la Estación de Policía de Caldas y entrevista a Jairo Fernando Charry Ríos, comandante de dicha estación, quienes

han recibido quejas de la ciudadanía debido al expendio de estupefacientes que allí opera.

Por último, respecto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, señala que fue una decisión ampliamente motivada y que el escrito allegado por la defensa de la afectada carece de técnica jurídica por cuando no precisa la causal que daría origen a la declaración de ilegalidad de las medidas cautelares por parte del juez. Por lo anterior, solicita se imparta declaración de legalidad formal a la decisión cuestionada por la defensa.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: *"El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]".* Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...]."*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...]”.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar que existió una violación al debido proceso y al derecho de un tercero de buena fe, toda vez que la Fiscalía no aportó elementos materiales de prueba que vincularan a la totalidad del inmueble objeto del presente trámite con las actividades ilícitas realizadas por el señor Jhon Daves Pérez Vera al interior del mismo.

De igual manera, alega que el ente investigador no hizo una identificación adecuada del bien y omitió acercarse a la oficina de Planeación Municipal de Caldas para indagar sobre los demás apartamentos que, a su juicio, cuentan con una identificación y nomenclatura individual y exacta, no obstante admite, en el mismo escrito, que la propiedad no está desenglobada ni hace parte del Régimen de Propiedad Horizontal. Por último, argumenta que no existe una causal directa para afectar el patrimonio de la señora Luz Nélida Morales Sánchez, toda vez que el inmueble no fue adquirido de forma ilícita, ni fue producto de dineros provenientes de actividades ilícitas, como tampoco existe nexo de relación determinante entre la propietaria y la causal de extinción de dominio.

En consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble y, subsidiariamente, de no acceder el despacho a la pretensión principal, que se desafecte el inmueble y se adecúe la medida al apartamento que fue allanado y donde fue capturado el señor Pérez Vera, con el fin de desenglobar el inmueble y someterlo al régimen de propiedad horizontal.

Al respecto, considera este despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y en este caso, no se evidencia

el cumplimiento de la carga impuesta al afectado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que el mismo no demostró objetivamente que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ídem. Asimismo, si bien en el escrito señala una serie de hechos en que se funda la petición, los mismos no cuentan con ningún soporte normativo ni probatorio, toda vez que desconoce las pruebas allegadas por la Fiscalía, en las cuales se identifica plenamente el inmueble y se da cuenta de la actividad ilícita que se desarrollaba al interior del mismo por el señor Jhon Daves Pérez Vera y hacen parte mas de un autentico ejercicio defensivo a surtir en la etapa de juzgamiento conforme la oposición, que de advertir el incumplimiento de los requisitos para la afectación del inmueble con las cautelas decretadas.

De lo anterior, se colige que la Fiscalía efectivamente aportó elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tiene relación con la causal de extinción de dominio invocada, esto es, la destinación ilícita del inmueble ubicado en la Carrera 49 N°144- Sur – 08, donde fue capturado el señor Jhon Daves Pérez Vera por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Que la Fiscalía argumentó debidamente la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la materialización de la medida cautelar para el cumplimiento de sus fines. Que la Fiscalía motivó la decisión de imponer la medida cautelar y, que el ente investigador no fundamentó las medidas en pruebas ilícitamente obtenidas.

Es de anotar, además, que afirmaciones sin soporte alguno, como las planteadas por el apoderado de la afectada, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con esa decisión está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, va en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece de todo el rigor jurídico que la petición de parte debe contener. Pues, por el contrario, la labor activa de una defensa debe ser, precisamente, elevar solicitudes pertinentes con pleno conocimiento del documento que se pretende controvertir, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados. No obstante, esto supone estudiar el proceso, valorar su motivación y promover las acciones pertinentes señalando con exactitud los motivos del disenso, presupuestos legales que no se evidencian en la solicitud de la defensa, por lo cual no se procederá con su estudio de fondo.

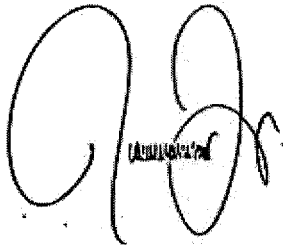
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD IMPETRADA, según lo expuesto en las breves consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. Fijados hoy _____ a
las 8:00 a.m. Desfijado _____ a
las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.

La secretaria

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bd084b9ffcdebe6a71d285b29270c070d7b8b66187412021b36d887537878

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>